



Oficina General de Asesoría Jurídica

**INFORME LEGAL N° 1123 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ**

**Para :** JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARBONE  
Secretario General

**De :** JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**Asunto :** Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1910/2017-CR, denominado "*Ley que declara de Necesidad Pública e Interés Nacional el Programa de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Región Piura*".

**Ref. :** Oficio N° 227-2017-2018-CA/CR

**Fecha :** 07 NOV. 2017

En relación al asunto del rubro, es grato dirigirme a usted, informándole lo siguiente:

### I. ANTECEDENTE

Mediante el Oficio de la referencia, la Congresista Gladys Andrade Salguero de Alvarez, Presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión sobre el proyecto de ley señalado en el asunto.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo único del proyecto de ley declara de necesidad pública e interés nacional el proceso de demarcación y titulación de tierras pertenecientes a las comunidades campesinas y sus asociados, con el fin de otorgarles a los agricultores seguridad jurídica, para que puedan ser sujetos de crédito y así reactivar la economía de la Región y evitar el tráfico de tierras y usurpaciones.

### III. ANALISIS

Lo que busca el proyecto de ley, y así se desprende de su exposición de motivos, es generar un programa de titulación básicamente a favor de quienes ejercen posesión dentro del territorio de las comunidades campesinas del departamento de Piura.





- 3.2 No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 89 de la Constitución Política del Perú, las comunidades campesinas, al igual que las nativas, *"Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece."*
- 3.3 El marco legal en vigencia, a través del cual se desarrollan las acciones de formalización y titulación a favor de los agricultores informales, es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Su artículo 3 excluye del ámbito de aplicación del Reglamento, entre otros, a *"1) Los territorios de Comunidades Campesinas y nativas;"*; por cuanto los territorios de las comunidades campesinas y nativas gozan, por mandato constitucional, de un régimen ad hoc, de ahí que no puede aplicárseles la norma general sobre formalización y titulación de la propiedad agraria.
- 3.4 Es verdad que mediante Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, publicada el 26 de julio de 1997, se dio un régimen especial para regularizar la situación jurídica de los comuneros poseedores y de terceros poseedores de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

Pero dicha Ley no pudo ser aplicada, por no haber sido reglamentada; de ahí que lo aplicable es el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, que establece los requisitos para regularizar el derecho de propiedad de los comuneros poseedores, así como para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseedores y de terceros poseedores de las comunidades campesinas de la Costa. Para el caso de las comunidades campesinas de la Sierra, se aplica el régimen de disposición de tierras establecido en el artículo 11 del mencionado Reglamento.

En ambos casos, se trata de procedimientos a desarrollarse al interior de la comunidad campesina, sin intervención de la autoridad administrativa, en salvaguarda de la autonomía de la comunidad.

- 3.5 Por tanto, carecería de sentido declararse de necesidad pública e interés nacional el proceso de demarcación y titulación de los comuneros integrantes de las comunidades campesinas del departamento de Piura, si se tiene en cuenta que por tratarse de áreas de propiedad comunal, ninguna entidad del Estado podría operar en el territorio comunal.

- 3.6 De otro lado, en lo formal, no puede utilizarse en documentos oficiales, como se hace en el proyecto de ley, el término "Región", pues actualmente en el país formalmente no existen regiones. De conformidad con el artículo





29 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las regiones se crean por ley luego de haber pasado por un procedimiento de conformación de regiones, vía referéndum, que aún no ha ocurrido. Lo que actualmente tenemos, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la referida Ley, son solo departamentos con gobiernos regionales.

#### IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, se OBSERVA el proyecto de ley materia de informe, teniéndose en cuenta los argumentos expuestos en el rubro Análisis.

Atentamente,



  
-----  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

18 folios  
WPGG

CUT 46674-17